

TITULO I - Definiciones y Autoridad de Aplicación

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- DECLÁRASE de interés provincial la investigación, protección, promoción, fomento, incentivo, conservación y desarrollo de la Actividad Pesquera Artesanal y los recursos marinos comprendidos en los términos establecidos en el Marco de la Ley Provincial de Pesca, y su Reglamentación, y lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2.- La presente Ley regula la investigación, protección, promoción, fomento, incentivo, conservación y desarrollo de la Actividad Pesquera Artesanal dentro del ámbito geográfico de aplicación, que será denominado Zona Exclusiva para la Pesca Artesanal.

Artículo 3.- La zona para la Pesca Artesanal distinguirá tres subzonas:

- a) Sub zona del Golfo San Jorge, caracterizada actualmente como Zona A, pudiendo utilizarse sólo artes de pesca selectivas en la Zona Exclusiva, comprendida por una franja desde la línea de la mas alta marea hasta la milla dos (2) inclusive.
- b) Sub zona al sur del paralelo 47° 30' S.
- c) Sub zona de Estuarios y Bahías, en la que se delimitará una Zona Exclusiva para la Pesca Artesanal.

Artículo 4.- En las Zonas que se determinen exclusiva para la pesca, queda prohibida la práctica de toda actividad pesquera que no se encuadre en la presente Ley.

Artículo 5.- DENOMÍNASE Pesca Artesanal a aquella actividad de captura y recolección de recursos bio-acuáticos, marinos, efectuada por pescadores habilitados, que implica un alto componente de trabajo manual en forma habitual, individual o asociada, mediante el empleo de embarcaciones o sin ellas, y la utilización de artes de pesca y técnicas relativamente simples y no depredatorias.

Artículo 6.- Quedan comprendidas en el marco de la Actividad Pesquera Artesanal los siguientes actos de extracción de recursos marinos mediante el uso de artes de pescas permitidas en el marco de una concepción de desarrollo sustentable:

- a) Pesca de recursos bio-acuáticos marinos, mediante la utilización de redes playeras, trasmallos, redes agalleras, redes fijas, artes de anzuelo y trampas, todos ellos operados desde la costa, con o sin apoyo de embarcaciones menores.
- b) Pesca de especies ícticas o moluscos desde embarcaciones menores mediante la utilización de artes de anzuelo, señuelo de cualquier tipo o trampas.
- c) Extracción manual de moluscos, crustáceos y equinodermos mediante buceo desde la costa o embarcaciones menores.
- d) Recolección manual de moluscos, crustáceos y equinodermos en la zona intermareal.
- e) En aquellas zonas no caracterizadas como exclusivas para la pesca artesanal en la presente Ley, podrá realizarse cualquier otra actividad que esté debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación

CAPITULO II

Ámbito y Autoridad de Aplicación

Artículo 7.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz, a través de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias, u otros organismos de su dependencia.

Artículo 8.- Serán facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la ejecución de la política pesquera artesanal y selectiva marítima.
- b) Establecer planes de manejos específicos para cada área, así como también Planes de Manejo para Puertos Alternativos.
- c) Reglamentar la explotación, fiscalización e investigación de la Pesca Artesanal y selectiva marítima conforme la política que fije el Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Promover los estudios necesarios para conocer el estado de los recursos y la situación de la actividad.
- e) Determinar las zonas de pesca como así también los métodos, técnicas, equipos y artes de pesca a utilizar en cada zona, estableciendo los que se encuentren habilitados y/o prohibidos.
- f) Establecer y aplicar sanciones para las infracciones de la presente Ley pudiendo disponer de los elementos o productos secuestrados y/o decomisados.

- g) Fijar el canon a percibir por el permiso de Pesca Artesanal contemplando las características de las unidades productivas dedicadas a la Pesca Artesanal.
- h) Establecer mecanismos de regulación de la descarga, elaboración, conservación, procesamiento, comercialización y transporte de los productos o subproductos derivados de la actividad, promoviendo la creación de un mercado competitivo y transparente para los pescadores artesanales.
- i) Fomentar e incentivar en toda forma el desarrollo de la Pesca Artesanal, pudiendo otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector sin descuidar la preservación, conservación y protección de los recursos hidrobiológicos.
- j) Reglamentar, regular y otorgar los permisos de Pesca Artesanal en todo el ámbito provincial de acuerdo a criterios de evaluación de los recursos pesqueros.
- k) Promover el desarrollo de la Pesca Artesanal como potencial atractivo turístico provincial.
- l) Establecer e implementar los mecanismos de control, fiscalización e inspección de la actividad pesquera artesanal en todo el territorio provincial.
- m) Crear los mecanismos de control continuo y eficiente de las empresas de Pesca Artesanal radicadas en la provincia, así como también de los productos capturados o extraídos por las mismas.
- n) Fomentar la formación de cooperativas de Asociación de los Pescadores Artesanales.
- o) Determinar época y zonas de veda de las especies hidrobiológicas y las áreas de reservas marinas.
- p) Definir las especies susceptibles de captura, cantidad y movilidad de pesca y las zonas donde dicha actividad puede efectivizarse, así como también la talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura.
- q) Requerir informes a las empresas, persona y/o entidades que practiquen la pesca o estén vinculadas a la misma, a efectos de monitorear las capturas en calidad y composición por tamaño.
- r) Establecer sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas.
- s) Expedir guías de tránsito de productos y subproductos de la actividad pesquera.

CAPITULO II

De la Comisión de Pesca Artesanal

Artículo 9.- CRÉASE la Comisión de Pesca Artesanal, que tendrá carácter de Cuerpo Consultivo de la Autoridad de Aplicación cuando esta lo requiera y que estará integrada por:

- a) Un representante de los pescadores artesanales de cada puerto en que se realiza la actividad.
- b) Un representante de la autoridad de aplicación.
- c) Un representante de la Prefectura Naval Argentina.
- d) Un representante del Instituto Provincial de Investigación Pesquera con sede en Puerto Deseado.

Artículo 10.- Será facultad de cada uno de los sectores numerados en el Artículo 9 de la presente Ley, determinar su representante en la Comisión de Pesca Artesanal, según los mecanismos que cada sector determine, debiendo todos los representantes estar debidamente habilitados para tal función.

Artículo 11.- Los representantes de los pescadores artesanales a que hacen referencia los artículo 9 y 10 de la presente Ley, deberán estar designados por las asociaciones que representarán, según los requisitos que se establezcan par tal fin.

Artículo 12.- A requerimiento de la autoridad de aplicación, la Comisión de Pesca Artesanal podrá participar en la construcción de los planes de manejo que se diseñen.

CAPITULO IV

De los Pescadores Artesanales

Artículo 13.- A los fines de la aplicación de la presente Ley, se define y considera Pescador Artesanal a toda persona física y/o jurídica que desarrolle algunas de las actividades establecidas en los artículos 5 y 6, en función de patrón o tripulante de una embarcación, como así también de redero, marisquero, pescador de costa o buzo, y aquellos que se encontraren a la fecha de la sanción de la presente con permisos de pesca comercial costera, siempre que posean habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

CAPITULO V

De las Embarcaciones

Artículo 14.- Quedarán comprendidos en el marco de la Actividad Pesquera Artesanal las embarcaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- a) En la zona del Golfo San Jorge no podrán exceder de doce (12) metros de eslora.
- b) Los buques que a la fecha de sanción de esta Ley se encontraren habilitados a operar en la zona A y con permisos vigentes, excepto aquellos que sus permisos pertenezcan a empresas pesqueras que posean plantas instaladas en tierra.
- c) En la zona al sur de la latitud del paralelo 47° 30' S, las embarcaciones no podrán ser mayores de dieciocho (18) metros de eslora.
- d) Para los estuarios y las bahías de los ríos, la autoridad de aplicación evaluará las características de las embarcaciones después de realizar los estudios biológicos-pesqueros y de impacto ambiental, cuando la autoridad de aplicación lo determine, no debiendo superar los doce (12) metros de eslora.
- e) Los botes impulsados a remo y embarcaciones menores con motor fuera de borda o interno, no deberán superar las medidas que rijan para cada una de las zonas enumeradas precedentemente.
- f) Todas las embarcaciones deberán tener habilitación de Prefectura Naval Argentina para navegar según las características de las mismas, conforme la normativa que la autoridad de aplicación de la Ley Nacional 20.094 dicte, sin perjuicio del tipo de permiso que en definitiva se otorgue.
- g) Todas las embarcaciones que operen en las Zonas 1 y 2, establecidas en el Artículo 3, deberán tener instalado Sistema de Monitoreo Satelital.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación reglamentará la incorporación gradual de los buques a que hacen referencia el inciso b) del Artículo 14 de la presente Ley en las operaciones tributarias, impositivas y de cánones que se definan para la Pesca Artesanal.

Artículo 16.- Las embarcaciones quedan obligadas a dirigirse a los apostaderos de desembarco y de fiscalización que le asigne la autoridad de aplicación, donde ésta realizará la verificación del producto obtenido, y extenderá la correspondiente guía de transporte.

TITULO II - Régimen de Pesca

CAPITULO VI

De los Planes de Manejo

Artículo 17.- El Plan de Manejo deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Determinación de las áreas geográficas y especies biológicas que las habitan en forma temporal o permanente.
- b) Estudios biológicos-pesqueros de los recursos bioacuáticos.
- c) Régimen de accesos de los recursos pesqueros con especificaciones por especie, cupos de captura y cuotas individuales por embarcación, en cada zona habilitada en períodos establecidos según las condiciones biológicas particulares.
- d) Especificaciones y reglamentación de las modalidades y artes de pesca y sus componentes, desde las operaciones manuales tradicionales, basadas en maniobras marineras, hasta la incorporación de tecnologías, conforme a la evolución natural del pescador, a condición de que estas últimas aporten mayor eficacia en la obtención de productos de calidad y en la multiplicación laboral, como así también en la protección del ecosistema marino, regulando para ello frecuencias operativas, capacidades extractivas y procedimientos, observando rigurosamente el principio de pesca no depredatoria en todos los casos y las especialidades de pesca selectiva en particular, indicadas para cada zona.
- e) Expresa prohibición de la operatoria de arrastre en zonas de exclusividad para la pesca establecida entre la línea de la más alta marea y la milla dos (2) con excepción del raño.
- f) Especial atención a la sustentabilidad del sistema pesquero y la preservación del recurso natural.

CAPÍTULO VII

De los Permisos de Pesca Artesanal

Artículo 18.- Los permisos Provinciales de Pesca Artesanal serán otorgados por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta el Plan de Manejo vigente al momento en que fuera presentada la solicitud del mismo.

Artículo 19.- Podrán solicitar permisos Provincial de Pesca Artesanal Individual los pescadores argentinos, nativos o naturalizados, que acrediten tener domicilio real en la Provincia de Santa Cruz, y una residencia mínima de dos (2) años, y extranjeros con una radicación definitiva mayor a los cinco (5) años que acrediten una residencia mínima de dos (dos) años en la Provincia de Santa Cruz:

a) Poseer una embarcación, debiendo indicar si es titular, o su relación jurídica con la misma, que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Posea el certificado de matrícula extendida por la Prefectura Naval Argentina.
2. Cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 16 de la presente Ley.
3. Esté equipada exclusivamente con las artes de pesca permitidas para la Pesca Artesanal.
4. Posea Habilitación de Seguridad de la Navegación extendida por Prefectura Naval Argentina.

Artículo 20.- Para solicitar el Permiso Provincial de Pesca Artesanal se deberá adjuntar a la solicitud presentada, la documentación que se establezca en la reglamentación de la presente Ley ante la autoridad de aplicación.

Artículo 21.- Los Permisos Provinciales de Pesca Artesanal son de carácter precarios e intransferibles.

Artículo 22.- La duración de los Permisos Provinciales de Pesca Artesanal será de un (1) año, conforme al año pesquero que determine la autoridad de aplicación y serán renovados si el permisionario persiste en el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 23.- Durante la vigencia del Permiso Provincial de Pesca Artesanal los permisionarios deberán comunicar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la cantidad de especies obtenidas, discriminando por especie, cantidad, peso, lugar de captura, destino de la materia prima y cualquier otro dato que por reglamentación fuera solicitado, a fines estadísticos y de estudio, de acuerdo a las formas que establezca la reglamentación.

Artículo 24.- Los permisos de pesca caducarán por las siguientes razones:

- a) Inactividad injustificada por un periodo mayor a seis (6) meses, con excepción de causas de fuerza mayor debidamente justificadas.
- b) Obtención de un permiso de pesca de otro tipo al de Pesca Artesanal.
- c) Si el pescador artesanal cometiera las siguientes infracciones:
 - 1.- Falsar informes de captura de especies desembarcadas.
 - 2.- Captura de recursos biológicos no autorizados.
 - 3.- Realizar tareas de captura en zonas no autorizadas.
 - 4.- Utilizar artes de pesca y equipos prohibidos.

CAPÍTULO VIII

Del Registro de Pesca Artesanal

Artículo 25.- CRÉASE el Registro Provincial de Pesca Artesanal de la Provincia de Santa Cruz, en el ámbito de la autoridad de aplicación, para la inscripción y registros de antecedentes de las personas, embarcaciones y entidades que, vinculados al aprovechamiento de los recursos del mar, intervengan habitualmente en la pesca o recolección de los recursos vivos del mar, sus productos y subproductos, con destino al consumo interno o a la exportación y los establecimientos o locales en que se realicen, de conformidad con las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 26.- A efectos de cumplimentar la inscripción en el Registro Provincial de Pesca Artesanal de la Provincia de Santa Cruz, los interesados deberán proporcionar todos los datos, documentación e informes que requiera la autoridad de aplicación.

Artículo 27.- La inscripción en el Registro Provincial de Pesca Artesanal de la Provincia de Santa Cruz no revestirá carácter oneroso.

Artículo 28.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la reglamentación, organización e instrumentación del registro, cuyo ordenamiento deberá facilitar el asiento a los antecedentes mas importantes, y la extracción de datos estadísticos, además de:

- a) Registro nominal de los pescadores que desarrollen la actividad.
- b) Registro de las embarcaciones artesanales.
- c) Tipo de pesca o extracción, zona, especies, volumen, promedio de capturas y destino de su comercialización.

Artículo 29.- En caso de inactividad no justificada por un período mayor a seis (6) meses será revocada la inscripción en el Registro Provincial de Pesca Artesanal de la Provincia de Santa Cruz.

CAPÍTULO IX

Del Ejercicio de la Pesca Artesanal

Artículo 30.- Para el ejercicio de la Actividad Pesquera Artesanal en la Provincia de Santa Cruz serán condiciones ineludibles:

- a) Estar inscripto en el Registro Provincial de Pesca Artesanal de la Provincia de Santa Cruz.
- b) Poseer Permiso de Pesca Artesanal de la Provincia de Santa Cruz.
- c) No poseer un permiso de pesca de otro tipo al de Pesca Artesanal en la Provincia de Santa Cruz.
- d) No poseer un permiso de pesca de cualquier tipo en otra jurisdicción.
- e) Poseer Permiso de la Embarcación: Para ello deberá adjuntar el Certificado de Matricula y la Habilitación de Seguridad de la Navegación extendida por Prefectura Naval Argentina, además de cumplimentar los requisitos de eslora y potencia de motor que determine la autoridad de aplicación para la zona de pesca para la cual haya sido solicitado el permiso.
- f) Contar con la correspondiente habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 31.- Los pescadores artesanales deberán proceder a la descarga de su producción, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, a través de sus apostaderos y/o puertos pesqueros provinciales que determine la autoridad de aplicación, a los fines de su fiscalización, pudiendo la captura ser transportada una vez que la autoridad de aplicación extienda la Guía de Tránsito correspondiente.

Artículo 32.- Serán requisitos ineludibles para el libre tránsito y comercialización de los productos de la Pesca Artesanal dentro del territorio de la Provincia de Santa Cruz:

- a) Declarar las capturas por especies y cantidad ante la autoridad de aplicación.
- b) Poseer la Guía de Tránsito correspondiente.
- c) Cumplir las normas sanitarias y bromatológicas nacionales, provinciales y municipales de acuerdo a la Ley Nacional 23.899 de creación del Servicio de Sanidad Animal.
- d) La obtención de los Certificados de Aptitud Bromatológica y de Origen. Dichos trámites serán de carácter gratuito. El control bromatológico de las capturas y la emisión de los certificados de Aptitud Bromatológicas estará a cargo de los Municipios desde donde se efectúe la captura, pudiendo estos delegar dicha función en otros organismos.
- e) Cualquier otro tramite que requiera la autoridad de aplicación mediante reglamentación.

Artículo 33.- En el ejercicio de la actividad de la Pesca Artesanal en la Provincia de Santa Cruz queda expresamente prohibido:

- a) La devolución al mar de especies incidental o acompañante de la especie objetivo, retenida en el arte o de talla o peso menores a lo comercializable, para consumo humano.
- b) Colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultasen nocivos para la flora y fauna acuática.
- c) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.
- d) Realizar cualquier actividad descripta en el artículo 6 de la presente Ley sin los permisos y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamentación.
- e) Uso y tenencia a bordo en los barcos habilitados de redes de pesca o cualquier otra arte o aparejo no autorizados, o en mayor cantidad de las permitidas.
- f) Usar explosivos o sustancias tóxicas como método de aprehensión.
- g) Utilizar artes de pesca que deterioren el fondo del mar o las costas perjudicando la fauna y/o la flora del área, y que no garanticen la sustentabilidad del Recurso.
- h) La extracción, procesamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos no autorizados por la habilitación otorgada.
- i) La permanencia en zonas de veda o cualquier actividad que no sea de las consideradas paso inocente.
- j) Entorpecer las tareas de fiscalización.
- k) Efectuar capturas en zonas para las que no estén habilitados por su permiso de pesca.

Artículo 34.- El incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo 33 de la presente Ley que sea debidamente certificado según lo establezca la reglamentación, implicará la caducidad de pleno derecho de los permisos y habilitaciones.

Artículo 35.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley o a las normas que en su reglamentación dicte la autoridad de aplicación, serán sancionadas con las siguientes penalidades, previo sumario:

- a) Multa graduable conforme las unidades de producción, que se establezcan para el valor del permiso de pesca.
- b) Secuestro de las artes de pesca utilizadas.
- c) Secuestro y/o decomiso de los productos obtenidos.
- d) Suspensión del permiso por el plazo que la autoridad de aplicación determine.
- e) Suspensión de la inscripción en el Registro de Pesca.

Artículo 36.- Las sanciones enumeradas en el artículo 35 de la presente Ley se aplicará de modo alternativo o conjunto, según la gravedad de la infracción y antecedentes del imputado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 37.- Las penas referidas en el artículo 35 de la presente Ley serán aplicables para las infracciones que a continuación se enumeran:

- a) Pescar en zona vedada: una multa equivalente hasta doce (12) veces el valor del permiso de pesca o cuatro (4) veces el valor de la mercadería pescada, lo que resulte mayor.
- b) Pescar sin permiso: una multa equivalente hasta diez (10) veces el valor del permiso de pesca que hubiere debido pagar si resultare permisionario o dos (2) veces el valor de la mercadería pescada, lo que resulte mayor.
- c) Pescar en zona no habilitada para el permiso del infractor: una multa equivalente hasta ocho (8) veces el valor del permiso de pesca o dos (2) veces el valor de la mercadería pescada. Lo que resulte mayor.
- d) Descargar la producción en atracaderos o puertos no autorizados por la autoridad de aplicación: una multa equivalente hasta cuatro (4) veces el valor del permiso de pesca o dos (2) veces el valor de la mercadería descargada, lo que resulte mayor.
- e) Devolver las especies incidental o acompañante de la especie objetivo, retenida en el arte o de talla o peso menores a lo comercializable para consumo humano: una multa equivalente hasta cuatro (4) veces el valor del permiso de pesca o dos (2) veces el valor de la mercadería devuelta, lo que resulte mayor.
- f) Falsear la información debida a la autoridad de aplicación o impedir sus tareas de fiscalización: una multa equivalente hasta seis (6) veces el valor del permiso de pesca.
- g) Utilizar artes de pesca prohibidas o en mayor cantidad a las autorizadas: una multa equivalente hasta cuatro (4) veces el valor del permiso de pesca o dos (2) veces el valor de la mercadería pescada con técnicas no autorizadas, lo que resulte mayor.
- h) Descargar la captura o transportar el producto de la pesca sin procesamiento fuera del ámbito de jurisdicción provincial sin autorización expresa de la autoridad de aplicación: suspensión del permiso de pesca si resultare permisionario o cuatro (4) veces el valor de la mercadería pescada, lo que resulte mayor.

En todos los casos la sanción pecuniaria podrá ser aplicada junto con la renovación de la inscripción en el Registro de Pesca y/o suspensión del permiso.

Artículo 38.- Cuando los funcionarios competentes comprobasen una infracción o recibieren información del presunto cometido de una infracción, remitirán de inmediato la información a la autoridad de aplicación, quien procederá al estudio de la misma y en su caso dispondrá del inicio del sumario.

El inicio del sumario se dispondrá mediante acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación y será debidamente notificado el presunto infractor, concediéndole en dicho acto el plazo de seis (6) días hábiles para formular el descargo al que se crea con derecho, ofreciéndolas pruebas al efecto, so pena de dársele por decaído el derecho. En dicho acto designará al sumariante, quien evaluará en su caso la pertinencia de la prueba, pudiendo rechazar la que fuera dilatoria, irrelevante o sobreabundante. Al iniciar el sumario, la autoridad de aplicación podrá suspender previamente el permiso de pesca. Producida la totalidad de las pruebas ofrecidas o vencido el plazo antes referido sin que haga uso de la defensa, la autoridad de aplicación girará el expediente a la asesoría letrada del área a los fines de su dictamen dentro de igual plazo. Producido el dictamen, la autoridad de aplicación dictará la respectiva disposición absolviendo o condenando al presunto infractor.

TITULO III - Fomento, Incentivo e Investigación

CAPÍTULO X

Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal de Santa Cruz

Artículo 39.- CRÉASE el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal como fondo especial en el marco del Fondo de Desarrollo Provincial, cuya constitución provendrá de los siguientes recursos:

- a) Hasta el veinticinco por ciento (25) del Fondo Provincial de Pesca.
- b) Las sumas que se asignen por el Presupuesto General de la Provincia anualmente, a través del Ministerio de Economía.

Artículo 40.- El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal será administrado por la autoridad de aplicación y tiene por objeto los siguientes destinos:

- a) Diseñar e implementar campañas de difusión y promoción de la Pesca Artesanal.
- b) Fomentar la investigación y transferencia conforme a lo establecido en la presente Ley.
- c) Capacitar y asistir técnicamente a pescadores artesanales en manejo de áreas extractivas, dominios de técnicas artesanales, transformación y comercialización.
- d) Fomentar la construcción de infraestructura básica en puertos centrales y alternativos para los recursos biológicos marinos que resulten de la práctica de la Pesca Artesanal.
- e) Generar condiciones de comercialización de lo producido por la Pesca Artesanal.
- f) Generar condiciones para el desarrollo de la investigación de las artes de pesca y embarcaciones destinadas específicamente al desarrollo de la Pesca Artesanal.
- g) Generar incentivos para la instalación de plantas en tierra (terminales pesqueras) declaradas para asistir en el proceso de almacenamiento en frío, procesamiento y comercialización de la Pesca Artesanal.

CAPÍTULO XI

Líneas de Financiamientos y Excepciones Tributarias

Artículo 41.- CRÉASE la línea Provincial de Incentivo para la Pesca Artesanal que tendrá por objeto generar financiamiento para micro emprendimientos y emprendimientos vinculados a la Actividad Pesquera Artesanal y para emprendimientos destinados a instalar plantas en tierra (terminales pesqueras) para el almacenamiento, procesamiento y comercialización de la Pesca Artesanal, y para la renovación de las unidades de pesca.

Artículo 42.- La Línea Provincial de Incentivo para la Pesca Artesanal a que hace referencia el artículo 41 de la presente Ley podrá incorporar para su implementación fondos pertenecientes al Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal creado en el artículo 39 de este instrumento.

Artículo 43.- Las autoridades públicas provinciales, fomentarán y auspiciarán la compra de embarcaciones, renovación de la flota, artes de pesca, elaboración de productos en conservas u otras formas de comercialización y urbanización donde se desarrolla la actividad.

Artículo 44.- Las unidades productivas de Pesca Artesanal, quedarán eximidas del pago de los impuestos de Rentas Provinciales por aranceles de inspecciones, habilitaciones, certificados, uso de puerto, canon anual y licencias durante el primer año de ejercicio contable.

CAPÍTULO XII

Investigación y Desarrollo de la Pesca Artesanal

Artículo 45.- La autoridad de aplicación podrá firmar convenios con universidades, institutos pesqueros, organismos de investigación u otras instituciones provinciales, nacionales o extranjeras tendientes a la evaluación y desarrollo de proyectos de urbanización, capacitación y desarrollo tecnológico, en materia de Pesca Artesanal.

Artículo 46.- DERÓGASE cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 47.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 12 de octubre de 2006.-

SELVA JUDIT FORSTMANN

Vicepresidente 1°

E/E de la Presidencia

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

JORGE MANUEL CABEZAS

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 2 DE NOVIEMBRE DE 2006.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Octubre del año 2006, referente a la **LEY DE PESCA ARTESANAL**; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se declara de Interés Provincial la investigación, protección, promoción, fomento, incentivo, conservación y desarrollo de la Actividad Pesquera Artesanal y los recursos marinos comprendidos en los términos establecidos en el marco de la Ley Provincial de Pesca, y su reglamentación, y lo establecido en la presente Ley;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106° y 119° de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

DECRETA:

Artículo 1°.- **PROMULGASE**, bajo el N° **2934** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Octubre del 2006, mediante la cual se **DECLARA** de Interés Provincial la investigación, protección, promoción, fomento, incentivo, conservación y desarrollo de la **ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL** y los recursos marinos comprendidos en los términos establecidos en el marco de la **LEY PROVINCIAL DE PESCA**, y su reglamentación, y lo establecido en la presente Ley.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

CARLOS ALBERTO SANCHO

Vicegobernador

En Ejercicio de Poder Ejecutivo

Provincia de Santa Cruz

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO

Ministro de Economía y Obras Públicas

Provincia de Santa Cruz